

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CARLOS M. DEL VALLE

APELANTE

V.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO; JUAN
DOE; SEGUROS XYZ

APELADA

KLAN202100088

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso Núm.
PO2019CV02840

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2021.

El apelante, Sr. Carlos M. Del Valle, instó el presente recurso el 16 de febrero de 2021. Solicita que revisemos la *Sentencia* emitida y notificada el 19 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, en la que dicho foro acogió la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y desestimó la demanda incoada por el apelante.

Luego de evaluar los méritos del recurso, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, se revoca la *Sentencia* apelada. Cónsono con ello, se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 20 de agosto de 2019, el Sr. Carlos M. Del Valle (Sr. Del Valle) incoó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa), en la que alegó incumplimiento con los términos contractuales de la póliza de seguro de propiedad expedida a su

favor.¹ En la demanda, el Sr. Del Valle narró que, para septiembre de 2018, residía en un apartamento localizado en el 2165 Boulevard Luis A. Ferré (Ave. Las Américas) en Ponce, Puerto Rico. Aseveró que, en las primeras semanas de septiembre de 2018, estuvo hospitalizado en el Hospital Damas de Ponce, hasta que fue dado de alta el 13 de septiembre de 2018, y que, cuando regresó a su apartamento, se percató que había ocurrido un escalamiento, en el que le hurtaron bienes muebles y dinero en efectivo.²

El 15 de octubre de 2018, el Sr. Del Valle notificó personalmente su reclamación a la Cooperativa. Posteriormente, el 10 de enero de 2019, presentó a la aseguradora una declaración jurada respecto a la pérdida. El Sr. Del Valle produjo varios recibos de compra del equipo hurtado, los cuales reflejaban un valor de \$12,480.00. Sin embargo, como ello no representaba el valor total de los bienes hurtados, también acompañó fotografías que mostraban los bienes muebles que se encontraban en el apartamento previo al escalamiento.

El 30 de enero de 2019, la Cooperativa hizo un ofrecimiento de pago por la suma de \$15,107.00, que el Sr. Del Valle aceptó.³ La misiva indicó que en el ajuste no se consideró aquella propiedad que nunca estuvo justificada por recibos de compra. El Sr. Del Valle señaló que los bienes no considerados tenían un valor de \$23,100.00. Así que, en su demanda sostuvo que la aseguradora incurrió en mala fe en el ajuste de la reclamación, al pagar una

¹ Póliza núm. MPP-3334383.

² Según surge de la demanda, los bienes hurtados fueron: un generador de gasolina y gas *inverter*; un televisor marca Sony de 49 pulgadas; el sistema de energía renovable, que incluyó la batería; computadoras; monitor marca Samsung de 32 pulgadas; caja de Roku, *blue ray player*; *printer*; 700 CD de música; ropa; herramientas; equipo de computadora; \$300.00 en efectivo y un *hand truck*. La querrela de la Policía núm. 2018-3-158-05923, indicó que los bienes hurtados estaban valorados en \$48,690.

³ Según la carta de 30 de enero de 2019, el valor de los bienes para los cuales constaban facturas ascendía a \$12,480.00, que luego de asignarle el 15% de depreciación, se redujo a \$10,608.00. El desglose especificó que no se consideró la propiedad para la cual no se había presentado facturas. Apéndice del recurso, pág. 123.

fracción del valor real de los bienes asegurados por la póliza y al requerir unos recibos de compra como una condición, no incluida en el contrato, para efectuar el ajuste. Por lo anterior, el Sr. Del Valle solicitó que se declarara con lugar la demanda y se condenara a la Cooperativa a pagarle el balance adeudado de \$23,100.00 por los bienes hurtados, intereses por temeridad sobre dicha suma, a computarse desde el momento en que se le notificó toda la prueba que sustenta el reclamo, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más costas y honorarios de abogado.

En su contestación a la demanda, la Cooperativa negó las alegaciones esenciales del Sr. Del Valle y afirmó que cumplió con sus obligaciones contractuales, porque tramitó la reclamación y valoró los bienes conforme a los términos y condiciones de la póliza. La Cooperativa planteó la defensa afirmativa de pago en finiquito, toda vez que el Sr. Del Valle había aceptado el ajuste y la valoración de la reclamación al endosar y cambiar el cheque número 1949772, emitido el 12 de febrero de 2019, por la suma de \$15,107.40.

Posteriormente, la Cooperativa presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En síntesis, planteó que no existían controversias que le impidieran al foro primario aplicar la figura del pago en finiquito, puesto que el Sr. Del Valle había aceptado el ofrecimiento de pago realizado como uno total y final. Por tal razón, solicitó la desestimación de la demanda. La Cooperativa expuso los hechos que entendía incontrovertidos y adujo que las alegaciones del Sr. Del Valle resultaban insuficientes para establecer una causa de acción sobre incumplimiento de contrato.

Por su parte, el Sr. Del Valle presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Adujo que el requerimiento de presentar recibos de compra no era una condición existente en la póliza para denegar la

reclamación. Además, propuso otra serie de hechos incontrovertidos para que se dictara sentencia sumaria a su favor. En particular, mencionó que endosó el cheque número 1949772, con una anotación que expresó “without prejudice”. Añadió que, luego del ofrecimiento de pago, pero antes de que se expidiera el cheque; esto fue, el 1 de febrero de 2019, le envió un correo electrónico al investigador de la Cooperativa, Sr. Luis F. Pérez, en el que indicó que aceptaba el pago de \$15,107.40 como uno parcial. En esa misma comunicación el Sr. Del Valle solicitó la reconsideración de la partida que no fue considerada por falta de recibos que justificaran su compra. El demandante explicó que, en respuesta a dicho correo electrónico, el 5 de marzo de 2019, el Sr. Pérez le informó a la abogada del Sr. Del Valle, Lcda. Clarissa Julia Martínez Arce, que el ajustador, Sr. Gilberto Ocasio, estaría evaluando la solicitud de reconsideración. En consecuencia, el Sr. Del Valle articuló que razonablemente se podía inferir que el dinero enviado por la aseguradora era en pago parcial, razón por la cual no aplicaba la figura del pago en finiquito. Por tanto, ante la prueba de incumplimiento con los términos de la póliza y el balance impagado, arguyó que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor.

El Sr. Del Valle también presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, en la que aseveró que existía controversia sobre el efecto de las comunicaciones entre las partes y el lenguaje incluido por el demandante en el reverso del cheque cobrado.

Ambas partes presentaron escritos adicionales en los que indicaron que la parte contraria no había cumplido con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, dada la ausencia de prueba capaz de rebatir los planteamientos articulados por la otra parte.

Sometido el asunto, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. En esta, consignó catorce (14) determinaciones

de hechos y consignó que, dado el hecho de que el Sr. Del Valle había recibido, endosado y cambiado el cheque que la Cooperativa le había remitido como pago de su reclamación, la obligación entre las partes se había extinguido conforme a la doctrina de pago en finiquito. Por consiguiente, declaró con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la Cooperativa y desestimó la demanda.

Inconforme, el Sr. Del Valle acudió ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, [al] dictar sentencia sumaria desestimando la causa de acción bajo la doctrina de pago en finiquito.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al no dictar sentencia sumaria a favor del demandante.

Por su parte, el 4 de marzo de 2021, la Cooperativa presentó su *Alegato en Oposición a la Apelación*. Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

II.

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil provee que, para que proceda dictar sentencia sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe

dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. De modo que, ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 299; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo nunca significa necesariamente que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009).

De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que, si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte

que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Resulta menester precisar que:

[A]l dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011); que cita a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Véase, además, *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130; *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este debe utilizar los mismos criterios que el tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, sin embargo: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico, que, como foro apelativo, debemos utilizar. A tales efectos, en *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*, pág. 118. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, pág. 119. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que, cuando se utiliza la sentencia sumaria, “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 300; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

-B-

Por otra parte, el negocio de seguros es uno revestido de un alto interés público. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). Es por ello, que ha sido ampliamente regulado por el Estado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012).

La póliza es el documento escrito donde se plasman los términos que rigen el contrato de seguro. Dicho contrato se ha descrito como aquel pacto que suscriben las partes en el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *Id.*, pág. 897; *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 72 (2011). Como cualquier otro contrato, sus términos constituyen la ley entre las partes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 897.

La norma jurídica ha resuelto que el contrato de seguro es un contrato de adhesión, por lo que la interpretación de los términos de la póliza debe ser “generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces”. *Id.*, págs. 898-899; *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Ahora bien, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 899.

Por último, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, supra, pág. 267; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

-C-

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. De otra parte, el Art. 1110 del Código Civil, 31

LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento.⁴

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago, mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación. Entre ellas, la doctrina del pago o aceptación en finiquito (*accord and satisfaction*), equiparada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a una transacción. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 833-834 (1973). A su vez, la figura del pago en finiquito constituye una defensa afirmativa en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 31 LPRA Ap. V, R. 6.3(b).

Los requisitos para la aplicación de la figura de pago en finiquito son: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943); *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 240.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241.

Sobre el segundo requisito, ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo

⁴ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido mediante la Ley 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*. No obstante, el nuevo Código Civil tuvo vigencia al 28 de noviembre de 2020. Por tal motivo, hacemos referencia a las disposiciones del ahora derogado Código Civil de 1930, según vigente a la fecha de los hechos del caso y el inicio de la acción judicial.

y definitivo de la deuda existente entre ambos. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241. Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Id.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

En su tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Este cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. *Id.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso.

Es decir, cuando un acreedor acepta un dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 855.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo ha establecido que:

[e]l acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero [...] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el balance.

López v. South P.R. Sugar Co., supra, pág. 245.

Además, dicho foro ha señalado que remitido por un deudor a su acreedor un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar para saldar un contrato - extremos que se aclararon al acreedor mediante un detallado endoso al dorso del cheque - este último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia, con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso, y de aceptar y cambiar el cheque dicho deudor- en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor - el acreedor acepta el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no pudiendo desvirtuar el acuerdo de pago, fraseando a su gusto el recibo o el endoso del cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, págs. 834-835.

Así que, para que aplique la figura de pago en finiquito, son necesarios los siguientes elementos: una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; un ofrecimiento de pago por el deudor; y una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Sin embargo, para que se configure la doctrina, deben concurrir estos requisitos que ha reconocido la jurisprudencia, siempre que sea en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor hacia el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241.

III.

En sus señalamientos de error, el Sr. Del Valle arguyó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar su reclamación por la vía sumaria al amparo de la doctrina en pago en finiquito, a pesar de que demostró la existencia de hechos en controversia relacionados con el efecto de las comunicaciones entre las partes y

el lenguaje incluido por el demandante en el reverso del cheque cobrado.

Además, el Sr. Del Valle sostuvo que la Cooperativa no desglosó los bienes excluidos del ajuste de la reclamación por falta de recibos de compra, ni le informó sobre su derecho a solicitar reconsideración. Añadió que la Cooperativa tampoco le advirtió sobre las consecuencias legales de aceptar y cobrar el cheque emitido. Por ende, ante la ausencia de tal información, planteó que también demostró la existencia de hechos en controversia concernientes al consentimiento prestado al endosar el cheque de la Cooperativa.

A su vez, articuló que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor, ante la negativa de la Cooperativa de pagar la totalidad de los daños reclamados fundamentada en una condición no contenida en el contrato de seguro (los recibos de compra de los bienes).

A tenor con el marco jurídico expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, este foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro primario. Por tanto, en primer lugar, nos corresponde revisar que la moción de sentencia sumaria, así como la respectiva oposición, cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de una evaluación de la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la Cooperativa, y la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Sr. Del Valle, concluimos que estas cumplieron con el requisito de forma establecido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por igual, las oposiciones a las respectivas solicitudes de sentencia sumaria también cumplieron con los requisitos de la referida regla. Los escritos detallaron de manera concisa y

organizada los hechos esenciales y pertinentes que entendieron estar realmente y de buena fe controvertidos. De igual forma, señalaron los hechos que no estaban en controversia, con alusión a la prueba documental que los sustentaba.

Por otro lado, concluimos que los hechos materiales esbozados por el foro primario no están en controversia. A tales efectos, los hacemos formar parte del presente escrito:

1. La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico es una organización sin fines de lucro organizada por las leyes de Puerto Rico a operar como cooperativa dedicada a la venta de seguros.

2. Allá para el 17 de noviembre de 2017, el demandante, Carlos M. Del Valle, se hizo de una Póliza de Seguro “Multipack Policy” MPP-3334383 con la Cooperativa de Seguros Múltiples (en adelante “Seguros Múltiples”). El periodo de vigencia del Contrato de Seguro era de 11/17/2017-11/17/2018.

3. El Contrato de Seguro tenía cubiertas para propiedad y personal. La cubierta de propiedad incluía pérdida de propiedad personal y pérdida de uso. El límite de cubierta para propiedad personal era de \$50,000.00 y la de la pérdida de uso era de \$20,000.00, ambas sujetas a sus términos, límites, cláusulas, condiciones y exclusiones.

4. Para el mes de septiembre de 2018, el demandante residía en un apartamento ubicado en el 2165 Boulevard Luis A. Ferré (Ave. Las Américas), de Ponce, Puerto Rico.

5. Para el mes de septiembre de 2018, la propiedad inmueble del demandante fue objeto de un escalamiento. Dicho acto fue reportado a la Policía de Puerto Rico y se le asignó número de querrela Q2018-3-158-05923.

6. El demandante Carlos M. Del Valle presentó una reclamación ante Seguros Múltiples por pérdida de propiedad la cual fue asignada como núm. 0497-08226 y referida al ajustador Gilberto Ocasio.

7. El ajustador asignado a evaluar y ajustar dicha reclamación, Sr. Gilberto Ocasio, luego de realizar su labor le remitió dos cartas al demandante notificándole que se había concluido la investigación de su reclamación y le acompañó un desglose del ajuste de la pérdida.

8. En ambas cartas notificando el ajuste al demandante se le detalló el ajuste de la pérdida de la propiedad para la cual constaba con facturas y la propiedad que no constaba con facturas y asimismo se le informó el total recomendado a ser pagado bajo su reclamación.

9. Surge del *Desglose de la Pérdida* que Seguros Múltiples declinó el reclamo de los CD, DVD y Blue Rays, por falta de facturas.

10. El demandante recibió por correo electrónico el documento titulado *Declaración Jurada en Comprobación de*

Pérdida que le remitiera el Sr. Luis Pérez Torres, investigador en la Special Investigation Unit (SIU) de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico para su examen, aceptación y juramentación, lo cual realizó notariando el mismo en Fort Lauderdale, Florida.

11. El 1 de febrero de 2019, el demandante notificó correo electrónico a la parte demandada por conducto del Sr. Luis F. Pérez solicitando reconsideración por la partida de CD, DVD y Blue Rays que ascendía a \$23,000.00, la cual no fue considerada por ausencia de recibos.

12. Ante ello, Seguros Múltiples le remitió a la parte demandante el cheque número 1949772 con fecha del 12 de febrero de 2019 por la suma de \$15,107.40 como pago total de su reclamación.

13. El cheque número 1949772 por la suma de \$15,107.40 al dorso en el área de endoso lee como sigue:

Este cheque debe endosarse por el (los) beneficiario (s) exactamente según ha sido expedido.

Si se endosa por alguna persona en representación de otra deberá someterse evidencia de la autorización.

El (los) beneficiario (s) a través de endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuantía descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos sus derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

14. La parte demandante aceptó, endosó y cambió el cheque emitido por Seguros Múltiples.

Sin embargo, los hechos incontrovertidos antes citados resultan insuficientes para concluir que se configuró la doctrina de pago en finiquito, por lo que no procedía desestimar la demanda de manera sumaria.

Cual citado, para que aplique la figura de pago en finiquito, es necesario que exista una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; un ofrecimiento de pago por el deudor y una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Sin embargo, para que se configure la doctrina, deben concurrir los anteriores requisitos, siempre que sea en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor hacia el acreedor.

Hemos revisado detenidamente el expediente y, contrario a lo concluido por el tribunal sentenciador, colegimos que el Sr. Del Valle

logró demostrar que existen controversias de hechos en cuanto al consentimiento prestado al momento de suscribir el endoso, la cuantía otorgada por la Cooperativa y la presunta finalidad del pago.

Si bien es cierto que en el reverso del cheque número 1949772 se indica que su endoso constituye la liquidación total y definitiva de la reclamación⁵, razonamos que ello no resulta suficiente para que el Sr. Del Valle entendiera que ese sería el único y final pago que obtendría por su reclamación. Lo anterior, debido a que una de las cartas cursadas al Sr. Del Valle, fechada 30 de enero de 2019, si bien desglosa el análisis del ajuste, no informa el cierre de la reclamación, ni que el pago ofrecido era uno final respecto a su solicitud. Tampoco le informó al Sr. Del Valle de su derecho a solicitar una reconsideración.⁶ Del mismo modo, no hallamos prueba de que la Cooperativa hubiera orientado al Sr. Del Valle respecto a que no venía obligado a aceptar el cheque, ni de las consecuencias de aceptar el pago. El documento de *Declaración Jurada en Comprobación de Pérdida* y el de *Desglose de Pagos Totales* tampoco contienen advertencias al respecto.⁷ En su consecuencia, los documentos del expediente no permiten adjudicar si al Sr. Del Valle se le explicó, y este entendió, el ajuste de los daños reclamados y las consecuencias de firmar y cambiar el cheque.

Aún más, el 1 de febrero de 2019, el Sr. Del Valle le envió un correo electrónico al investigador de la Cooperativa, Sr. Luis F. Pérez, en el que indicó que aceptaba el ofrecimiento de pago del 30 de enero de 2019, consistente de \$15,107.40, como uno parcial. No obstante, en esa misma comunicación, el Sr. Del Valle solicitó la reconsideración de la partida que no fue considerada por falta de recibos que justificaran su compra.

⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 122.

⁶ Véase, Apéndice del recurso, pág. 123.

⁷ Véase, Apéndice del *Alegato en Oposición a Apelación*, págs. 4-5

Sin duda, el Sr. Del Valle endosó y cobró el cheque número 1949772, emitido el 12 de febrero de 2019. Sin embargo, el 5 de marzo de 2019, el investigador Pérez le informó mediante correo electrónico a la abogada del Sr. Del Valle, Lcda. Clarissa Julia Martínez Arce, que el ajustador, Sr. Gilberto Ocasio, estaría evaluando la solicitud de reconsideración. Así que, dada las comunicaciones entre las partes, también existe controversia de hecho en cuanto a la cuantía ofrecida por la Cooperativa y si esta constituyó una liquidación final de la reclamación.

Finalmente, respecto al segundo señalamiento de error, precisamente por existir controversia sobre los hechos materiales del caso, tampoco procedía dictar sentencia sumaria a favor del Sr. Del Valle. En otras palabras, no procedía dictar sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos.

Por lo anterior, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la doctrina de pago en finiquito y desestimar sumariamente la demanda.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. En su consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal, y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones